



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 029 FECHA: 16-04-2024

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
201900063	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA CANDELARIA II P.H	SANDRA PATRICIA NIÑO	15/04/2024	1	ORDENA OFICIAR Y Por secretaria, contabilícense los términos del traslado con que cuenta el extremo ejecutado para ejercer su derecho de contradicción
201900529	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	NUTRIPUNTO S.A.S	COMERCIALIZADORA PIE DE MARCA S.A.S	15/04/2024	1	ORDENA CORRER TRASLADO
202000495	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	MARIA FILOMENA ZIPAQUIRA RAMOS	SANDRA MAGNOLIA RAMIREZ	15/04/2024	1	ORDENA OFICIAR
202000521	CIVIL -SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA	BANCOLOMBIA S.A	HENRY WIDMAR ATAPUMA GUERRERO.	15/04/2024	1	RECONOCE PERSONERIA
202100225	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA DEL PILAR RAMIREZ MOSQUERA.	15/04/2024	1	Aclárese por parte del memorialista lo solicitado y Previo a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha
202100486	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	FEDEPAPA	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ NIETO	15/04/2024	1	SE TIENE DIRECCION DE NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA
202100667	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	DISAN COLOMBIA S.A.	INSUMOS AGROPECUARIOS DEL NORTE S.A.S	15/04/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + SEC VER TER
202200050	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	GUILLERMO URIBE PARRA	15/04/2024	2	PONGASE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

202200399	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELIA MESA MESA.	15/04/2024	1	REPONE PARCIALMENTE PROVIDENCIA
202200600	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	OSCAR EDIL TEJEDOR GOMEZ	JULIO ERNESTO AMAYA VELASQUEZ	15/04/2024	1	inténtese las notificaciones a las direcciones que obran en el plenario
202200601	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS	CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO	15/04/2024	1	inténtese enviar en debida forma la notificación al extremo demandado
202300752	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO SA	MILTON HERMEL RUIZ BARRAGAN	15/04/2024	1	TERMINA PROCESO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 16 DE ABRIL DE 2024 (LEY 2213 DE 2022)

LAURA ANGELICA GARCIA MENDOZA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU­NICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2019-0529-00

En atención al informe que antecede y respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible en el registro (19MemorialAllega LiquidaciónDeCrédito) del expediente Digital, Por secretaría, proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada.

De igual forma dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral Cuarto de la providencia de fecha 29 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83632f0048bd215c79abadcadb2c4b0a4f6d90b5259a6efadeace647c9ea2769

Documento generado en 15/04/2024 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 29 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU­NICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

GARANTÍA MOBILIARIA APREHENSIÓN No. 25126-40-89-003-2020-0521-00

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MARÍA CRISTINA TOVAR ROJAS como apoderada de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se ordena dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y esto es vincular al contradictorio al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CIN

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fb676ec6d879ff420dae0617e9dde36f6ddd411f4e7f23a6a9d96e26a1fdb1f
Documento generado en 15/04/2024 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 29 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2021-0225-00

Visto el informe secretarial que antecede y las solicitudes visibles en los registros (22MemorialSolicitudReanudarProceso) y (24MemorialSolicitudTerminaciónDeProceso), aclárese por parte del memorialista lo solicitado teniendo en cuenta que, el proceso se encontraba suspendido.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ (1)

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a4fc0569721b659c0eb5078d74a209f36761cf10bda5f79e1540b3d820580e2

Documento generado en 15/04/2024 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 29 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2021-0225-00

Previo a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ (2)

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d851a20225efbb994da02c9542d96eabb2480e36270deca38bcc492374fb2e

Documento generado en 15/04/2024 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 29 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICA – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2021-00667-00

Efectuado el examen del proceso, a efectos de evitar parálisis innecesarias, agréguese a los autos las diligencias de notificación efectuadas por el extremo demandante del archivo (23MemorialAllegaNotificacion.pdf) del expediente digital, en consecuencia, se tiene por notificada a la sociedad demandada INSUMOS AGROPECUARIOS DEL NORTE S.A.S., del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 24 de mayo del 2022, emitido dentro de este asunto y de todas las providencias proferidas, lo anterior atendiendo lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria contabilícense los términos del traslado de la demanda que tiene la pasiva, para pagar la obligación o ejercer el derecho de defensa y contradicción, según lo previsto en el Art. 430 y ss del C.G. del P. Lo anterior, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

De igual forma, remítase el link o enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173037bb821d33e83bc8ec2937a34533eefae80f2f44f70239d49e2e5f23dfc9

Documento generado en 15/04/2024 04:39:14 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 029 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-0050-00

Visto el informe secretarial que antecede el que se considera rendido bajo la gravedad de juramento por él secretario de este despacho y, por cuanto en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A, formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor GUILLERMO URIBE PARRA, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los títulos valores arrimados como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 1 de julio de 2022 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ, libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas en el archivo (*10NotificacionPersonal.pdf*) del expediente digital en este asunto, de conformidad con lo establecido en el art.(s) 8° de la Ley 2213 de 2022., quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada debidamente notificada acorde a la normatividad citada, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 1 de julio de 2022.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 29 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 1 de julio de 2022 en contra de la parte ejecutada en este proceso.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares, de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(1)

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1717141c8c520ea281c9f420bfff402cd1be9cff8890319ff4b7e2fbd7243a45**

Documento generado en 15/04/2024 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 29 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sifio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00399-00

Efectuado el examen del proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la activa en contra del proveído de fecha 26 de octubre de 2023, proferido dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

a. La providencia materia de censura es aquella mediante el cual se resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación preliminarmente efectuadas, por cuanto figura otro destinatario distinto, a la demandada en relación con el envío del correo electrónico.

b. Indica el reposicionista que, en efecto al evidenciar el envío y la constancia de la certificación elaborada, dan cuenta que la misma se remitió al correo electrónico indicado en el libelo introductorio, por tanto, la notificación debe tenerse en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

1. Téngase en cuenta que en nuestro ordenamiento los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

2. No obstante, de un examen vano de la cuestión debatida conlleva a la conclusión irrefutable de que el auto recurrido debe revocarse de manera parcial.

3. Ciertamente es que las providencias una vez ejecutoriadas son Ley para las partes y el juzgador y deben acatarse, con todo, ese principio no es inquebrantable, tiene sus excepciones, como cuando la providencia es notoriamente perjudicial y viola abiertamente la Carta Política y la Ley, es ahí cuando el fallador para equilibrar y moderar el derecho y la justicia, amparado en la teoría de la ilegalidad de los autos puede apartarse de una orden impartida y en firme, porque en un estado social de derecho como el nuestro, las providencias aunque se encuentren ejecutoriadas no atan al juez ni a las partes, porque el yerro inicial no puede ser fuente obligada de otro.

Tal circunstancia ocurre en el sub-lite, toda vez que de conformidad a lo expresamente manifestado por el apoderado actor, cabe dentro de la veracidad de las diligencias efectuadas.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 029 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

4. En tal virtud que el Juez, en su calidad de director del proceso, y para el presente asunto, tal y como se indicó como argumentos que son de recibo por parte de este Despacho, habida cuenta que en efecto al verificarse la dirección de correo electrónico indicada conforme a la que fue remitida el acto de notificación, estas dan validez del mismo.

5. En tal sentido, conforme al anterior planteamiento se observa que la petición de revocar el auto de fecha 26 de octubre de 2023, a través del recurso de **REPOSICION**, es admisible de manera parcial teniendo en cuenta para ello que la parte demandante debe asumir la carga correspondiente y proceder sin mayores dilación con la notificación del extremo pasivo.

Se infiere de lo considerado, que se repondrá parcialmente el auto censurado, en consecuencia con los argumentos aquí presentados conforme lo expuesto, y sin más reparos, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca.,

III. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE para modificar el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por las motivaciones aquí expuestas, manteniéndolo incólume en su totalidad.

SEGUNDO.- En su lugar, y acreditada la información respecto a las notificaciones efectuadas, se DISPONE:

Tener por notificada a la demandada señora MARÍA ELIA MESA MESA, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2022, emitido dentro del presente asunto y de todas las demás providencias, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda con que cuenta la demanda, para los fines pertinentes de ejercer su derecho de defensa y contradicción., dejando las constancias de rigor, lo anterior una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 029 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6feb9577e4133720f4af18c7fed7ec68e07eaa699b333dbd6690e81fa42f7b**

Documento generado en 15/04/2024 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-0050-00

Las respuestas arimadas por las entidades financieras al presente asunto, se dispone agregar y poner en conocimiento a la parte interesada, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ac02974a9ea573b549acda748c1ffc62a444e9cca9e02606205cc6691576f33

Documento generado en 15/04/2024 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 29 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA No. 25126-40-89-003-2023-00752-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la petición formulada por la apoderada del extremo demandante de la litis, evidenciada en archivo (*13MemorialSolicitudDeTerminación.pdf*) actuación del expediente digital, y como quiera que la transacción allegada y obrantes en las páginas 2 y 3, se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el art. 461 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR terminado el presente proceso de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria mediante Pago Directo promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **MILTÓN HERMEL RUÍZ BARRAGAN**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense, como corresponda acatando las advertencias de ley.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 29 de 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611171b2c8956e5fabbf1b2bf5cd2e86c093898b5821afef6b208290e17aa584**

Documento generado en 15/04/2024 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>